

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 078 – PRIMERA INSTANCIA N° 014
ACCIONANTE	WILSON RAMOS
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA
VINCULADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00042-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Aprobado por Acta de Sala **No. 288**

Arauca (Arauca), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON RAMOS** contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso* y *libertad*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Indicó el accionante que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca; que por auto de 22 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le negó la libertad condicional, con el argumento de que “*si bien cumplía el requisito objetivo del tiempo total de la condena*”, que es de 36 meses, “*no tuve buena conducta mientras estuve en prisión domiciliaria pues me vi inmerso en otro delito*”.

Reprocha que el Juez “no tiene en cuenta su realidad penitenciaria pues desconoce la realidad jurídica de su otro proceso donde no está requerido por la justicia, donde está libre y obviamente, donde no ha sido condenado, además, el señor Juez desconoce el hecho cierto del total cumplimiento que ha hecho de todas las normas penitenciarias que se le han exigido en su tiempo de detención, amén del seguimiento cierto de las Políticas de resocialización, Políticas que tampoco tiene en cuenta el señor Juez pues no hace esa ponderación cierta entre su supuesta mala conducta y su buen comportamiento intramural”.

Por lo anterior, pide sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad y, en consecuencia, se le ordene a la autoridad judicial accionada “concederle la libertad condicional que le ha solicitado en varias ocasiones”¹.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue presentada y repartida el 30 de junio de 2022, y una vez se subsanó la irregularidad puesta de manifiesto en el proveído de 1 de julio de 2022, se admitió el 8 de julio siguiente y se corrió el traslado de rigor.

Notificada la admisión, la autoridad llamada al proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA²

El titular del despacho compartió el link contentivo del expediente digital del proceso penal No. 15469-60-00-119-2017-00081-00 e informó que vigila el cumplimiento de la sanción impuesta al accionante dentro de ese proceso, por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá mediante sentencia de 14 de noviembre de 2017, que lo condenó a 60 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo responsable

¹ 02EscritoTutela. F. 3.

² 14RespuestaJEPMSA.

del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, oportunidad en la cual se le otorgó la prisión domiciliaria.

En curso el beneficio de la prisión domiciliaria, el 26 de abril de 2018, el señor Wilson Ramos fue capturado en flagrancia por la comisión del punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, y le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario dentro de la causa No. 68077-61-06-030-2016-802306, quedando en etapa de juicio a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez (Santander).

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil revocó al procesado el subrogado de la prisión domiciliaria que le había sido concedida en el proceso No. 15469-60-00-119-2017-00081-00 y ordenó que se cumpliera el resto de la condena intramuros y que una vez cesaran los motivos y fuere liberado por la causa que se encontraba con medida de aseguramiento (68077-61-06-030-2016-802306), se dejara a disposición de este proceso para que continuara purgando el resto de la condena.

El 13 de noviembre de 2019, el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Socorro informó que al señor Wilson Ramos le había sido concedida la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso 68077-61-06-030-2016-802306 (tráfico, fabricación y porte de estupefacientes), y que se deja a disposición del proceso 15469-60-00-119-2017-00081-00.

Aclaro que *“si bien el sentenciado fue dejado en libertad por vencimiento de términos, dentro del proceso que se encontraba con medida de aseguramiento (tráfico, fabricación y porte de estupefacientes), formalmente se encuentra vinculado al proceso penal en calidad de acusado”*³.

El 26 de julio de 2021, se le negó al penado el beneficio de libertad condicional, en razón, que no cumplía con las 3/5 partes de la pena.

³ Ibid. F.1.

El 21 de septiembre de 2021 le concedió al procesado el beneficio administrativo de un permiso de setenta y dos (72) horas; sin embargo, a través de providencia de 11 octubre de 2021, le fue suspendido por el término de seis meses, en razón a que no se presentó al establecimiento carcelario de esta ciudad al finalizar el término del permiso, siendo recapturado el 7 de octubre de 2021 en la terminal de transportes de Popayán.

El 22 de febrero de 2022 le negó la libertad condicional, toda vez, que no superó el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del C.P., esto es, no guardó un comportamiento totalmente ejemplar durante el lapso de tiempo que disfrutó de los beneficios de prisión domiciliaria y permiso de hasta 72 horas, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y apelación, por lo que el 19 de abril de 2022 decidió no reponer su decisión, la cual fue ratificada el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá al resolver el recurso de apelación.

El 21 de junio de 2022 instó al accionante a estarse a lo resuelto en proveído del 22 de febrero de 2022.

Explicó que el señor Wilson Ramos, ha estado privado de la libertad, por cuenta de este proceso, en los siguientes periodos:

-En domiciliaria desde el 14/noviembre/2017 hasta el 26/abril/2018, fecha en que fue capturado por otro delito y se le impuso Medida de Aseguramiento, esto es, **5 meses y 14 días**.

-Intramural a partir del 13/diciembre/2019 a la fecha, (31meses y 12 días).

Por lo que Wilson Ramos ha permanecido privado de la libertad “36 meses y 26 días, más el tiempo redimido en autos de 21 de diciembre de 2020 (1 mes y 7 días) y 10 de febrero de 2022 (2 meses y 28.5 días), nos arroja un total de descuento de pena de 41 MESES Y 1.5 DÍAS; es decir, no ha cumplido con la totalidad de la pena que asciende a 60 meses de prisión; por tanto, no es factible decretar la libertad por pena cumplida”⁴.

⁴ Ibid. F.4.

Finalmente, recordó que, según el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, solo es procedente el reconocimiento del tiempo de detención preventiva en otro proceso cuando el sindicado hubiere sido absuelto o decretado la cesación del procedimiento o preclusión de la investigación, presupuestos que no se configuran en este asunto, toda vez que, el sentenciado Wilson Ramos obtuvo su libertad, en la causa No. 68077-61-06-030-2016-802306, en razón del vencimiento de términos, figura jurídica que no corresponde con las señaladas en la citada norma.

De conformidad con la respuesta dada por el Juzgado accionado, por auto de 18 de julio de 2022, se dispuso la vinculación a este trámite del Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá (Boyacá), al tener relación jurídica con los hechos y derechos reclamados por el accionante, despacho que no se pronunció dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso* y *libertad* de Wilson Ramos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, al negarle la libertad condicional dentro de la causa penal con radicado 15469-60-00-119-2017-00081-00 , pese a que, en su parecer, ya cumplió con la 3/5 partes de la condena, esto es, “36 meses”.

3.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i) en nombre propio;** **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, es evidente para esta Sala que en el caso en estudio está dada la legitimación en la causa por activa del accionante frente a sus derechos personales, quien en su condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos del canon 86 superior, y reclama la protección de las garantías que considera le están siendo vulnerados o amenazados.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y Penal del Circuito de Moniquirá, el primero, porque funge como juez de vigilancia y ejecución de la condena en el proceso penal radicado CUI 15469-60-00-119-2017-00081-00, y, el segundo, porque resolvió el recurso de apelación formulado contra la decisión que negó la libertad condicional dentro de esa causa judicial.

3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido,

alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de sus garantías fundamentales al *debido proceso* y a la *libertad*.

3.3.4. Presupuesto de inmediatez.

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la última providencia que decidió sobre su libertad condicional data del 2 de junio de 2022 (que resolvió el recurso de apelación) y la solicitud de amparo se presentó el 30 de junio de 2022, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Presupuesto que en este caso se cumple dado que contra el auto que negó la libertad condicional

el actor interpuso los recursos de reposición y de apelación, con lo cual agotó los mecanismos ordinarios a su alcance para la defensa de sus derechos.

3.4. Caso concreto

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se tiene que el señor Wilson Ramos en la actualidad se encuentra recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciaria de Arauca; y en su contra se adelantó el proceso penal con radicado CUI 15469-60-00-119-2017-00081-00, por el delito de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones* ante el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, quien lo condenó a 60 meses de prisión.

Igualmente hallamos que el accionante presentó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca solicitud de libertad condicional, que fue negada por auto de 22 de febrero de 2022⁵, al verificar que si bien el penado Wilson Ramos para esa fecha cumplía con las 3/5 partes de la pena en los términos del numeral 1 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto había estado privado de la libertad 32 meses y 7 días, que sumados al tiempo redimido en autos de 21 de diciembre de 2020 (1 mes y 7 días) y 10 de febrero de 2022 (2 meses y 28.5 días), arrojaban un total de descuento de pena de 36 meses y 12.5 días, los cuales superan los 36 meses que constituyen las 3/5 partes de los 60 meses de prisión impuestos, no reunía el requisito de que trata el numeral 2 del citado artículo, relacionado con tener el penado un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, toda vez que se acreditó:

1. *El Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá, Boyacá en sentencia de noviembre 14 de 2017 le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria; sin embargo, encontrándose disfrutando del subrogado, el 26 de abril de 2018, fue capturado en flagrancia por la comisión del delito de **Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes**; por tanto, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, en consecuencia, mediante proveído del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 2 de EPMS de San Gil revocó al condenado Wilson Ramos el beneficio de la prisión domiciliaria.*

⁵ 15Anexo1. 2021-00172. Cuaderno JEPMS Arauca. 74NiegaLibertadCondicional

2. De otra parte, por auto de septiembre 21 de 2021, esta jefatura concedió al sentenciado el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas; sin embargo, por auto de octubre 11 de 2021, le fue suspendido el mismo, toda vez que estando disfrutando del permiso no se presentó al establecimiento carcelario de esta ciudad antes de finalizar las 72 horas reglamentarias.

Para concluir, que el sentenciado Wilson Ramos incumplió en dos oportunidades las obligaciones adquiridas y no guardó un comportamiento “ejemplar” ya como beneficiario del subrogado penal, ora como beneficiario de un permiso administrativo de 72 horas, pues, además de que cometió otro delito durante la detención domiciliaria, no se presentó al finalizar el término del permiso, lo cual evidencia que “este no ha tomado conciencia del cumplimiento de las normas penales y el comportamiento en sociedad [...], lo que en definitiva hace necesaria la efectiva ejecución de la sanción impuesta, a instancia del cumplimiento de los fines y funciones de la pena, específicamente los de prevención especial y la reinserción social, consagrados en el artículo 4 del Estatuto Penal”⁶.

Contra la anterior determinación, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el 19 de abril de 2022⁷ el *a quo* no repuso su decisión, tras reiterar los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en la providencia recurrida, resaltó que si bien el 13 de diciembre de 2019, el señor Ramos fue dejado en libertad por vencimiento de términos dentro del proceso penal que se encontraba con medida de aseguramiento (**Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes**), formalmente se encuentra vinculado al proceso en calidad de acusado, porque la libertad por vencimiento de términos no es indicativa de que el sindicado haya sido absuelto de toda responsabilidad punitiva, lo cual debe ser resuelto por el Juez Primero Penal del Circuito de Vélez; y explicó que el penado sí incumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 64 del Código Penal, por no tener un comportamiento adecuado con la vida en reclusión, toda vez que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento mientras se encontraba detenido domiciliariamente.

⁶ Ibid. F. 3.

⁷ Ibid. 84AutoRecursoReposición.

A su turno, el 2 de junio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá al resolver la alzada confirmó el auto de 22 de febrero de 2022⁸, por las siguientes razones:

Lo anotado por el señor juez a quo nos ubica en un contexto totalmente distinto al que pretende hacer notar el señor Wilson Ramos, en cuanto se muestra ajeno a los hechos por los cuales fue capturado y predica estar libre de todo compromiso con relación al proceso que adelanta el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, porque no es cierto que no se encuentre vinculado a dicho proceso y que por ausencia de compromiso con el caso por el que fue capturado quedó en libertad, porque no solamente el proceso se advierte en marcha pese a haberse presentado un preacuerdo, sino que la libertad de la cual habla se dio fue por vencimiento de términos, no por ausencia de responsabilidad, la cual al parecer se encuentra en discusión por unos hechos de los cuales de pregonera flagrancia.

En consecuencia, desde el punto de vista de la existencia de otro proceso penal, es evidente que no pueda concluirse la concurrencia de un comportamiento ejemplar del señor Wilson Ramos ni denotador de una verdadera resocialización, que es lo que demanda la norma, lo cual se hace más notorio cuando al vencimiento de las 72 horas del permiso, el prenombrado optó por dejar de presentarse ante la autoridad que había otorgado el permiso, disponiendo a su arbitrio de forma diferente, lo que bien ha remitido a la judicatura de instancia a tomarlo como desconocimiento de las obligaciones para con el penal, lo que a la postre limita optar por la libertad condicional como lo pretende el sentenciado.

Bajo ese panorama, es oportuno recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, de tal suerte que su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que conllevan una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

Los primeros (generales), según se analizó líneas atrás, fueron satisfechos en este caso, mientras que los segundos (específicos), implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: **(i)** defecto orgánico: falta de competencia del funcionario judicial; **(ii)** defecto procedimental absoluto: desconocer el procedimiento legal establecido; **(iii)** defecto fáctico: que la decisión carezca de fundamentación probatoria; **(iv)** defecto material o sustantivo: aplicar normas inexistentes o inconstitucionales; **(v)** error inducido: que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero;

⁸ Ibid. 84AutoRecursoReposición.

(vi) decisión sin motivación: ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión; **(vii)** desconocimiento del precedente: apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional; y **(viii)** violación directa de la Constitución⁹.

Al respecto, advierte esta Sala que las decisiones censuradas no se enmarcan en ninguna de las causales específicas de procedibilidad de la tutela ni comprometen los derechos fundamentales del accionante, si en cuenta se tiene que para conceder el subrogado de la libertad condicional regulado en el artículo 64 del Código de Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el juez ejecutor debe verificar tanto el cumplimiento del requisito objetivo, como el elemento subjetivo: el primero, exige haber descontado tres quintas (3/5) partes de la pena; mientras que el segundo, se circunscribe a valorar la gravedad de la conducta punible por la que se impartió la condena. De tal suerte que, para acceder al subrogado aludido, el procesado debe demostrar que cumple con ambas exigencias¹⁰ y para ello el juez debe valorar su conducta.

Sobre a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, tuvo como referencia la sentencia C-194 de 2005 y estableció cuál es la función del juez de ejecución de penas y, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar, a saber:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal CJS STP8088-2022.

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»

Posteriormente, en sentencias CC C-233-2016, CC T-640- 2017 y CC T-265-2017, ese Alto Tribunal Constitucional determinó que, “*para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana*”.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP7409-2022, ratificó el criterio contenido en el proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, según el cual:

*«[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹¹, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**»*

En consonancia con esa interpretación, ha precisado que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹². [...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo*

¹¹ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

¹² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»¹³.

De cara a esas premisas, y conforme a lo expuesto por los Juzgados accionados en sus decisiones, se advierte que analizaron tanto el componente objetivo como subjetivo de la figura jurídica de la libertad condicional, para lo cual valoraron la conducta punitiva del actor encontrando el antecedente del incumplimiento de sus obligaciones en prisión domiciliaria, atinentes a evadirse de la misma y cometer un nuevo delito -tráfico, fabricación y porte de estupefacientes- cuando debía estar ingresado en su residencia, sumado a que tampoco acató el permiso de 72 horas concedido, argumentos que se consideraron más que suficientes para desvirtuar la solicitud de libertad condicional hecha por el mismo actor.

Así las cosas, no se advierte ninguna irregularidad adjetiva o sustantiva en tal proceder de los juzgadores que amerite la intervención constitucional, dado que se soportó en razonamientos congruentes con los supuestos fácticos y la normatividad que rige la situación planteada, sin que la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que se les pueda irrogar sirva de venero para otorgar una protección de este linaje.

Vale la pena recordar que:

“(...) la circunstancia de que el resultado de la providencia censurada no se avenga a los intereses de una de las partes del proceso, es cuestión que en sí misma considerada escapa al ámbito del juzgador constitucional, ya que este ‘no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses”¹⁴.

En consecuencia, conforme a las anteriores consideraciones se negará el amparo pretendido.

¹³ CSJ AHP5065-2021.

¹⁴ CSJ STC11849-2017.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

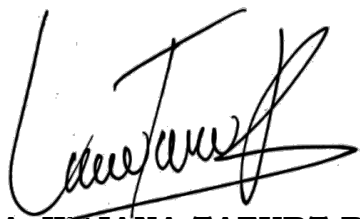
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON RAMOS** contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá (Boyacá), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada